

Categoría profesional	Salario base - Mes	Total pesetas anuales
Oficial administrativo	72.952	1.094.280
Auxiliar administrativo	62.813	942.195
<i>Delegaciones Barcelona y Bilbao:</i>		
Delegado	58.951	884.265
Promotor	56.194	842.910
Vendedor	51.599	773.985
Almacenero	51.599	773.985
Oficial administrativo	53.437	801.555
Auxiliar administrativo	50.680	760.200
Chófer	55.850	837.750

**23343** *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para profesionales de la Música y las Empresas de Salas de Fiestas y Discotecas de España-Revisión Salarial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para profesionales de la Música y las Empresas de Salas de Fiestas y Discotecas de España-Revisión Salarial, que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 1986, de una parte por UGT-SPM, CC.OO., UM, FESPE, SMM y SMC, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España, en representación de las Organizaciones Empresariales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO PARA PROFESIONALES DE LA MUSICA Y LAS EMPRESAS DE SALAS DE FIESTAS Y DISCOTECAS DE ESPAÑA-REVISION SALARIAL**

En Madrid, siendo las nueve cuarenta y cinco horas del día 13 de marzo de 1986, se reúnen en la Sala de Juntas de la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España, calle José Ortega y Gasset, número 17, de Madrid, los señores que a continuación se relacionan, en representación de la Federación de Asociación de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España, UGT-SPM, CC.OO., UM, FESPE, SMM y SMC.

Asistentes: Don Federico Ayala Meléndez, en representación de la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España; don Vicente Blanco Hernández, del Sindicato Musical de Madrid; don José Luis Raposo Pindado, de la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficinas Varios de UGT, y don Jacinto Berzosa Arroyo, del Sindicato Profesional de Músicos Españoles.

Secretario: Don Jesús Garzán Sánchez.

Motiva esta reunión los puntos cuarto y quinto del Acuerdo suscrito entre los Sindicatos de los Profesionales Músicos y la Federación con fecha 27 de mayo de 1985.

Dichos puntos son los siguientes:

Primero: *Cláusula de Revisión.*-En el caso de que el IPC supere el 7 por 100 al 31 de diciembre de 1985, y una vez constado dicho exceso por el INE, se aplicará sobre la tabla salarial de 1985, sobre la cual operará el incremento salarial para 1986.

Segundo: *Incremento salarial para 1986.*-Se acuerda la revisión salarial para 1986 en un 7 por 100 sobre la tabla salarial de 1985, una vez ajustada la misma, en el caso de haber operado la cláusula de revisión.

Respecto de los puntos anteriores, se llega por los reunidos a los siguientes acuerdos, a efectos de su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Trabajo:

Primero.-Aplicar sobre la tabla salarial de 1985 el 1,1 por 100 de 2.392 pesetas diarias, quedando el salario base a efectos del

incremento correspondiente a 1986 en la cuantía de 2.418,31 pesetas diarias.

Segundo.-Se acuerda que para 1986 se aplique un 7 por 100 de incremento sobre la tabla salarial existente en el Acuerdo, una vez incrementado éste en el 1,1 por 100, resultando un salario para 1986 de 2.588 pesetas diarias.

Tercero.-A efectos de aplicación, el salario base correspondiente a 1986, entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 1986.

**23344** *RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima» (revisión salarial), que fue suscrito con fecha 12 de abril de 1986, de una parte, por los representantes empresariales, en representación de la citada Empresa, y de otra, por los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S. A.»**

**Revisión salarial**

La revisión económica a que se refiere el primer párrafo del artículo cuarto del Convenio, consistirá en el incremento del 1,18 por 100, en los términos y condiciones establecidos por el citado precepto y el AES.

El incremento salarial para el año 1986 será de 8,56 por 100 y se aplicará en los mismos términos y condiciones señalados en el apartado anterior.

El párrafo tercero del artículo 23 quedará redactado: Los sábados comprendidos entre el 1 de mayo y el 15 de octubre se considerarán como días de descanso.

La actual cobertura de los turnos con cinco hombre por puesto se ha demostrado insuficiente durante 1985 para respetar los tope máximos de realización de horas extraordinarias. Esta insuficiencia se agrava con la reciente modificación legal que fija un tope de ochenta horas extraordinarias anuales por trabajador. Ante estas circunstancias y atendiendo la reivindicación de los representantes sociales, se acuerda dotar cada puesto con un sexto hombre, dando preferencia al personal procedente de instalaciones automatizadas. Dicha dotación deberá llevarse a efecto durante la vigencia de este Convenio.

La representación económica manifiesta que en este momento no puede determinar otros días de descanso que sustituyan o compensen los graciamente dispuestos en años anteriores a la firma del Convenio. Por ello, ambas representaciones posponen la adopción de acuerdo sobre el particular.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da lectura a la presente acta, que es aprobada y firmada por los asistentes.

**23345** *RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), que fue

suscrito con fecha 21 de mayo de 1986; de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

XV CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal.

Artículo 1. El presente Convenio, acordado entre la Dirección de FEMSA y sus trabajadores, es de ámbito de Empresa y su aplicación comprende a los Centros de Trabajo de FEMSA en España, con excepción de los Centros de Virgen de la Encina (FAV) y Alcañal de Henares (FAH) y su personal desplazado al Centro de García Hablejas, (CGH) u otros Centros.

Artículo 2. El Convenio afectará a todo el personal de FEMSA, de los Centros mencionados, vinculado por contrato de trabajo que esté comprendido en las categorías hasta F2, inclusive. También quedarán incluidos los trabajadores menores de 18 años.

No están afectados por este Convenio:

- a) Grupo Directivo
- b) Asesores y profesionales vinculados por contratos civiles.
- c) Quienes realicen prácticas profesionales en la Empresa, a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

Período de vigencia y prórroga.

Artículo 3. El presente Convenio causará efectos a partir del 10 de enero de 1986, siendo su duración de un año y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 4. El Convenio se prorrogará por la tónica de año en año, de no mediar acuerdo de cualquiera de las partes con un mes de antelación a la fecha de su extinción.

Artículo 5. El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

Carácter de las mejoras económicas e todos los efectos y especialmente a los de absorción y repercusión en precios.

Artículo 6. Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenio, la Comisión a que se refiere el artículo 30 se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las Autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación, serán absorbidos y compensados en su caso y en cómputo anual, dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior, sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

Artículo 7. Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Artículo 8. Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pacten, dentro de los márgenes legales establecidos, o que se puedan establecer.

Artículo 9. Si en el ejercicio de facultades que les corresponden, los organismos competentes, no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Artículo 10. En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad, los acuerdos establecidos en el XIV Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

CAPITULO II

PERIODO DE TRABAJO

Artículo 11. El periodo de trabajo ordinario se establece en 1.800 horas anuales.

Este periodo será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa que estén contratados a jornada completa.

Artículo 12. El número de días laborables en el Calendario Laboral de cada Centro será como mínimo de 226 + 1 días.

El número de días de trabajo por persona será como mínimo 222 días.

La diferencia entre los días laborables del Centro y los de trabajo de cada persona, se planificará su distribución con suficiente antelación, de manera que sea homogénea y no afecte a la producción.

Para los trabajadores a turno, la rotación será de dos o cuatro semanas, según se decida en cada Centro, figurando ésta en el Calendario Laboral.

Vacaciones

Artículo 13. El periodo de vacaciones anuales será de 30 días naturales. El periodo opcional de vacaciones estará comprendido entre el 10 de julio y el 30 de septiembre, considerándose, a todos los efectos, el mes de agosto como mes oficial de vacaciones.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el periodo de vacaciones, con tres meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se planificarán en los distintos Centros y Servicios los correspondientes turnos, para aquellos trabajadores que hayan optado por un periodo de vacaciones distinto al del mes de agosto, cumpliéndose, en todo caso, las horas de trabajo anuales establecidas.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 14. Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el periodo de trabajo ordinario anual. En el caso de personas que realicen periodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Artículo 15. Tomando como referencia inicial la previsión del IPC de 1986, el 8%, la retribución de las personas afectadas por este Convenio, para el periodo ordinario de trabajo, se incrementará:

a) En un plus del Xy Convenio Colectivo de acuerdo con la siguiente tabla de valores por categoría:

Categoría	Cuantía pesetas brutas (14 pagas)
A2	7.000
B1	7.400
B2	7.200
C1	7.600
C2	7.900
D1	8.600
D2	9.200
E1	10.500
E2	12.100
F1	14.200
F2	16.900

b) En cada una de las dos gratificaciones extraordinarias 6.000 pesetas brutas iguales para cada categoría.

c) Se incrementa el plus de ascenso de 2.000 pesetas, iniciado en 1985 hasta 6.400 pesetas brutas en 14 pagas.

Estos subidos figurarán en las nóminas sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo para este Convenio.

Artículo 16. Se establece una cláusula de revisión salarial, aplicándose de la forma siguiente:

Si el IPC acumulado real del primer semestre de 1986 superara el 4,5 por 100, se podrá efectuar un adelanto a cuenta definido por el siguiente tanto por ciento:

2 x IPC real (primer semestre) - 9

aplicado sobre el salario anual bruto medio de referencia por categoría del año 1985 y distribuido en 14 pagas.

La forma de abono sería:

- Atreos acumulados en la nómina del mes siguiente al conocimiento oficial del IPC del primer semestre.
- En los meses sucesivos, y hasta conocer el IPC real del año 1986, el correspondiente a la paga.

Una vez conocido oficialmente el IPC real del año 1986, se hará el ajuste de la siguiente manera:

- a) Si el IPC real del año 1986 es > 9%
Ajuste = (IPC real año 1986 - 2 x IPC real primer semestre 1986)
b) Si el IPC real 1986 está entre 8% y 9% se descontará el adelanto a cuenta por la revisión efectuada.
c) Si el IPC real de 1986 es < 8% además del descuento del apartado b) se reducirá lo correspondiente al 8% menos IPC real 1986.

y en el mes siguiente al conocimiento oficial IPC real del año 1986.

Esta revisión salarial se englobará en el Plus Convenio del artículo anterior.

Artículo 17. El nivel de ingresos mínimos anuales para todos los trabajadores mayores de 19 años que realicen el horario normal de trabajo real se fija en 1.303.748 pesetas. (Anexo 2).

Dentro del total señalado en los artículos anteriores, no estarán comprendidos y, consecuentemente, se pagarán además, en su caso, los siguientes conceptos retributivos:

- Prima Directa.
- Plus de Turnos
- Trienios
- Ayuda familiar por hijos
- Pluses de trabajos nocturnos, tóxicos, penosos, etc.
- Premio de Veteranía
- Prima de Productividad.

CAPITULO IV

BECAS

Artículo 18. Para 1986 la convocatoria de Becas será:

- Becas para hijos disminuidos psíquicos de trabajadores y estudios superiores de trabajadores, por un importe de 40.000 pesetas beca, para todas las solicitudes que cumplan los requisitos actualmente establecidos.
- 90 Becas para estudios superiores de hijos de trabajadoras por un importe de 40.000 pesetas beca, aplicando los baremos correspondientes.

CAJA DE ASISTENCIA

Artículo 19. Para 1986 las cuotas de la Caja de Asistencia se incrementarán en un 8 por 100 sobre el valor actual.

DIETAS Y KILOMETRAJE

Artículo 20. Dietas - Las dietas en España y Portugal se incrementarán en un 8 por 100 manteniéndose los actuales valores de los complementos de estas dietas.

Kilometraje - Las tarifas de Mes. para automóviles o motocicletas queda fija de en:

Table with 2 columns: Cilindros and Pesetas/Mm. Rows: Desde 1.191 c.c., Hasta 1.190 c.c.

Las tarifas anteriores llevan comprendido la cobertura de seguro a todo riesgo.

PLUS TOXICO, PENOSO Y PELIGROSO

Artículo 21. Para aquellos puestos de trabajo calificados como puesto tóxico, penoso o peligroso, se incrementa el actual plus en un 8 por 100, adscrito proporcionalmente a las horas de exposición al riesgo trabajadas.

PLUSSES

Artículo 22. Pluses Especiales de: Vigilancia, Chóferes, Distancia, Horarios Especiales y Disponibilidad se incrementarán en un 8 por 100.

Se revisarán las situaciones actuales afectadas por estos pluses especiales, negociando la posible evolución hacia una normalización de estas situaciones.

PROMOCION

Artículo 23. Para 1986 se concretará en los siguientes sistemas:

- a) Progreso en Tareas, Valoración de Tareas y Evaluación Tridimensional de aquellos trabajadores/puestos que hayan convalidado apreciablemente el contenido, responsabilidades y realizaciones de su tareas.
b) Concursos apoyados por nuevas necesidades.

Se define la fecha 10 de mayo de 1986 como inicio para su puesta en práctica, siendo la efectividad del apartado a) la del 10 junio 1986.

Se revisarán los Manuales de Procedimiento de la valoración Profesional y de Eficacia.

FORMACION

Artículo 24. Las Comisiones Peritarias de Formación de los Centros, determinarán y valorarán separadamente las necesidades específicas de la Dirección, en especial a las nuevas tecnologías, de las solicitudes por los trabajadores y compararán los recursos económicos de forma que el presupuesto anual especifique años.

PLUS DE TERCER TURNO

Artículo 25. Para los trabajadores que presten sus servicios en el Turno 30 se les incrementa el complemento por noche trabajada en 495,- pesetas, cuando se fijado este complemento en 790,- pesetas.

SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 26. La Comisión Peritaria Dirección CIFE de Seguridad e Higiene en reunión celebrada en fecha 25.3.86 concretó el Plan de Ambientación de los años 1986 y 1987.

Se reconoce, como objetivo prioritario, la eliminación del riesgo derivado de la actividad laboral. Para ello, se concretarán los puestos de trabajo con riesgo, definiendo las soluciones técnicas e inversiones necesarias para su eliminación.

En general y más específicamente en las Fábricas de Guadamar y San Juan - Desol, deberán estar revisados y calificados antes del 31.7.86, los puestos - que perciben plus tóxico, penoso y peligroso, siguiendo los acuerdos con CIFE de fecha 7.3.82.

En el caso de riesgos derivados de la presencia del plomo, se aplicará el - Reglamento en vigor recogido en la O.M. de fecha 9.6.1966.

Se condicionarán las Filiales para el trabajo de baterías en condiciones - aceptables (sebalaje, recarga, etc.).

MARCO DE RELACIONES LABORALES

Artículo 27. Una Comisión Peritaria recopilará, antes del tercer trimestre, en un documento único, todos los acuerdos alcanzados hasta la fecha (Convenios Colectivos, RRI, acuerdos varios, etc.)

SEGURO DE VIDA

Artículo 28. Se deroga el artículo 26 del XIV Convenio Colectivo, con excepción de las personas que hayan iniciado el proceso de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) hasta el 31 de diciembre 1985 y causen baja en la Empresa por dicho motivo.

Para las personas que causen baja en la Empresa por Incapacidad Laboral Permanente Total, Absoluta y Gran Invalidez, como consecuencia de haber iniciado el proceso de declaración de dicha incapacidad a partir del 1-1-1986, percibirán un capital asegurado correspondiente a la Paga de Referencia actualizada.

MARCO DE ACERCAMIENTO

Artículo 29.

1.- Dirección y CIFE reconocen la conveniencia de eliminar las actuales diferencias salariales existentes entre los Centros de Virgen de la Encina, Alcañá de Henares y el resto de Centros de FEMSA.

2.- Esta unificación, a partir de 1986 se llevará a cabo en los conceptos - fijos y generalizados, en un plazo de cuatro años, (1986 + 1989) analizándose este periodo a seis años (1990 + 1991) para el resto de las claves - que no son generales, tales como: pluses, horas extras, etc. Esta unificación deberá permitir definir un marco de normalidad para que los resultados de la Compañía mejoren sensiblemente.

3.- Se aplicará con fecha 1.6.86 la primera y segunda fase de la estructura salarial negociada en 1985, sin que repercuta en otros conceptos retributivos. (Anexo 6).

4. Como contrapartida a los incrementos salariales se acuerda:
- Para cada Fábrica un incremento general del 2% de los índices de Productividad de 1986.
  - Además, las Comisiones de Productividad de cada Centro facilitarán -sueñas propuestas de la Dirección encaminadas a obtener un mejor aprovechamiento de la actividad de determinadas inversiones importantes.
  - Se concretarán las condiciones de traslado y reconversión desarrollen de el p. 2.1.2. de los acuerdos de la próroga del PRI.
5. Para desarrollar lo anteriormente expuesto en el punto 2., se abrirá un marco de negociación en el año 1986.
- Dentro de este marco de unificación, para el 1.1.1987 se incrementará a 125.- pesetas el precio de hora ordinaria y en esta misma fecha se terminará de introducir, en su totalidad, la estructura salarial negociada en 1985.
6. Se iniciará en 1986 y 1987 el estudio piloto en una Fábrica para la introducción de los Sistemas RB de Tiempos, Costes y Salariales.

CAPITULO V

CLAUSULA FINAL

Artículo 30. La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio tendrá la composición y las funciones que se determinan en los arts. 41 y 42 del Convenio Colectivo.

ANEXO A

Tabla de remuneración anual mínima 1986, para 1800 horas de trabajo

CATEGORIA FEMSA	RETRIBUCION BRUTA	PAGA EXTRA. BRUTA	BRUTO MIO 1986 MÍNIMO
	MENSUALIDAD ORDINARIA ( 12 pagas )	MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA ( 2 pagas )	
A2	92.651	95.968	1.303.746
B1	94.496	97.229	1.328.440
B2	97.730	99.584	1.371.928
C1	102.605	103.287	1.437.834
C2	107.318	106.534	1.500.884
D1	114.893	112.351	1.603.418
D2	124.019	118.985	1.726.198
E1	136.863	128.459	1.869.274
E2	155.848	142.613	2.155.402
F1	177.972	159.023	2.453.710
F2	206.823	180.543	2.642.926

Incluye los incrementos del AV Convenio Colectivo

ANEXO B

"Neto Base de FEMSA CLAVE SIN SUJETOS"	Retribución según Tabla CLAVE SIN SUJETOS	CATEGORIAS											
		A2	B1	B2	C1	C2	D1	D2	E1	E2	F1	F2	
19.000	20.500	*											
19.500	20.500	*											
20.000	20.500	*											
20.500	20.500	*											
21.000	20.500	*											
21.500	21.000	*											
22.000	21.000	*											
22.500	21.000	*											
23.000	22.500	*											
24.000	24.750	*											
25.000	26.750	*											
26.000	28.000	*											
27.000	29.750	*											
28.000	31.500	*											
29.000	33.500	*											
30.000	35.500	*											
31.000	37.500	*											
32.000	39.500	*											
33.000	41.500	*											
34.000	43.500	*											
35.000	45.500	*											
36.000	47.500	*											
37.000	49.500	*											
38.000	51.500	*											
39.000	53.500	*											
40.000	55.500	*											
41.000	57.500	*											
42.000	59.500	*											
43.000	61.500	*											
44.000	63.500	*											
45.000	65.500	*											
46.000	67.500	*											
47.000	69.500	*											
48.000	71.500	*											

"Neto Base de FEMSA CLAVE SIN SUJETOS"	Retribución según Tabla CLAVE SIN SUJETOS	CATEGORIAS											
		A2	B1	B2	C1	C2	D1	D2	E1	E2	F1	F2	
31.750	31.500	*											
32.000	32.000	*											
32.500	32.500	*											
33.000	33.000	*											
33.500	33.500	*											
34.000	34.000	*											
34.500	34.500	*											
35.000	35.000	*											
35.500	35.500	*											
36.000	36.000	*											
36.500	36.500	*											
37.000	37.000	*											
37.500	37.500	*											
38.000	38.000	*											
38.500	38.500	*											
39.000	39.000	*											
39.500	39.500	*											
40.000	40.000	*											

NOTA 1.- Ambas partes, Dirección y CIPE, convienen expresamente en mantener a todos los efectos las pautas anteriormente las tablas de "Retribución Base" de FEMSA como base de cálculo para el cálculo de los conceptos retributivos sujetos legalmente, tal como antigüedad, planes técnicos, etc.

NOTA 2.- La cuantía de la retribución según TABLA comprende:  
- la cuantía de la clave 011 "Retribución Base" de FEMSA del 1-1-86  
- la cuantía de la clave 03 que incluye los planes del XIV y XV C.C. I.  
- la cuantía de la clave de los planes del XIV y XV C.C. II.

NOTA 3.- Esta reestructuración salarial no supondrá, por su implantación, incremento alguno en otras claves que forman las Claves 01 "Retribución Base" de FEMSA tal como antigüedad de cálculo.

**23346 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.258, el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «Linbruck», modelo 110 x 55 milímetros, tono 10, importado de Francia, y presentado por la Empresa «Linbruck Ibérica, Sociedad Anónima», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del citado ocular filtrante para pantallas de soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «Linbruck», modelo 110 x 55 milímetros, tono 10, presentado por la Empresa «Linbruck Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), travesía Industrial, sin número, esquina carretera San Roque, edificio Travesía, tercero C, cuyo vidrio es fabricado por la Firma «Corning-France», 44, avenue de Valvins, 77210 Avon, (Francia), y que en España comercializa la Empresa solicitante, como ocular filtrante para pantallas de soldador con grado de protección N = 10.

Segundo.-Cada ocular filtrante de dicho modelo, marca, grado de protección y medidas, llevará marcada de forma permanente, y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros, la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.258. 23-7-86.-Ocular filtrante para soldadura.- N = 10/110 x 55 milímetros/MT-18/«Linbruck Ibérica, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-18 de «Oculares filtrantes para pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general.-P. A. (Artículo 17 del Real Decreto 530/1985 de 8 de abril).-El Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.